**RESOLUCIÓN XXXXX**

JUNIO XX DE 2021

**“Por medio del cual se aprueban las tarifas para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., por aplicación de los costos medios de tasas ambientales (CMT) correspondientes a la vigencia 2020, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, y se dictan otras disposiciones”**

El **GERENTE GENERAL** de **AGUAS REGIONALES EPM S.A.E.S.P.**, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas por la Junta Directiva en el Artículo Cuarto del Decreto xxx de junio 2021, para la adopción del costo medio por tasas ambientales –CMT–, con base en las disposiciones de las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
2. Que el criterio de suficiencia financiera definido en el numeral 4 del mencionado artículo establece que, en condiciones de eficiencia, las empresas deben recuperar sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.
3. Que de acuerdo con el Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad.
4. Que según lo dispuesto en el Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, en un régimen de libertad regulada, para fijar sus tarifas, las empresas deben ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión, quien, de acuerdo con los estudios de costos, puede establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
5. Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias “... *podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio*”.
6. Que según lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, en el cual las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.
7. Que los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 establecen las tasas “*retributivas y compensatorias*” y “*por utilización de aguas*”, por la utilización directa e indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas; y por el uso del agua respectivamente.
8. Que el 24 de junio de 2014, fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico – CRA - la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, la cual estableció la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.
9. Que el 28 de diciembre de 2018 fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- la Resolución CRA 864, por la cual se modificaron algunas disposiciones de la Resolución CRA 688 de 2014, en lo que tiene que ver con ajustes tarifarios que los prestadores pueden realizar directamente sin autorización de la Comisión, y derogó la Resoluciones CRA 783 de 2016 y 810 de 2017, entre otras disposiciones.
10. Que la Resolución CRA 864 del 21 de diciembre de 2018, modificó los artículos 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014, para establecer que las personas prestadoras deberán modificar los costos medios generados por tasas ambientales (CMT) para los servicios de acueducto y alcantarillado cuando se generen variaciones en los valores de las tasas de uso del agua o en los valores de las tarifas mínimas o de la carga contaminante de los parámetros por parte de la autoridad ambiental, respectivamente; y que para ello, deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 sobre información de variaciones tarifarias.
11. Que el 23 de diciembre de 2019 la Comisión expidió la Resolución CRA 907 que define criterios y el mecanismo para incorporar en la tarifa de acueducto, de carácter optativo y sin requerir autorización de la CRA, las inversiones ambientales adicionales a las de Ley.
12. Que los Artículos 7, 10, 28, 35, 41, 42, 47, 50, 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014, 12 y 28 de la Resolución CRA 864 de 2018 y 1 de la Resolución CRA 907 de 2019, establecen los casos en que los costos económicos de referencia pueden variar sin requerir autorización de la Comisión.
13. Que los costos medios generados por tasas ambientales (CMT) vigentes para ambos servicios fueron modificaciones y adoptados mediante el Decreto de Junta Directiva xxx de junio xx de 2021.
14. Que una vez recibidas las facturas de las Corporaciones Corpourabá para las áreas de prestación de prestación de Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Turbo, Carepa, El Reposo y Bajirá; y las de Corantioquia para las áreas de prestación de Santa fe de Antioquia, San Jerónimo, Sopetrán y Olaya, correspondientes a la vigencia 2020, se deben actualizar los cálculos del Costos Medio de Tasas Ambientales – CMTac del servicio de acueducto y del Costo Medio de Tasas Ambientales - CMTal para el servicio de alcantarillado.
15. Que, en consecuencia, es necesario actualizar los costos medios generados por tasas ambientales (CMT) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta Aguas Regionales en todas sus APS, adoptados mediante Decreto de Junta Directiva xx del junio xx de 2021.
16. Que la Junta Directiva de Aguas Regionales, mediante el Artículo Cuarto del Decreto xxx de junio de 2021, delegó en el Gerente General la aplicación de las variaciones en los costos de las áreas de Prestación de acueducto y alcantarillado de Aguas Regionales EPM que no requieren solicitud ante la CRA, entre ellos la modificación tarifaria por definición del componente CMT de tasas ambientales según las condiciones establecidas en los Artículos 28, 35, 41, 42, 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014, y la modificación de los costos económicos de referencia como consecuencia de la suscripción de un contrato de suministro o interconexión y por la variación en el precio de uno en ejecución.
17. Que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1712 de 2014 y como parte del proceso de implementación de la Estrategia de Gobierno Digital en Aguas Regionales, particularmente, en lo que concierne al componente de «participación ciudadana», el texto de la presente resolución fue publicado en la página web <https://www.grupo-epm.com/site/aguasregionales>, entre el xx y el xx de junio de 2021, para que los ciudadanos hagan comentarios y observaciones, si lo consideran pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar, a partir de los consumos del 1 de julio de 2021, los siguientes costos medios generados por tasas ambientales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta AGUAS REGIONALES EPM S.A.E.S.P., en las áreas de prestación de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Turbo, Olaya, San jerónimo, Santa fe de Antioquia, Sopetrán y los corregimientos de EL Reposo y Bajirá. a pesos corrientes de 2020, en aplicación de las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Costo de referencia** | **Acueducto** | **Alcantarillado** |
| Apartadó | 5.83 | 93.46 |
| Chigorodó | 4.23 | 79.66 |
| Turbo | 2.54 | 105.28 |
| Mutatá | 1.91 | 79.52 |
| Carepa | 3.39 | 77.25 |
| El Reposo | 5.83 | - |
| Bajirá | 1.91 | - |
| Santa fe de Antioquia | 7.12 | 7.06 |
| San Jerónimo | 3.99 | 63.71 |
| Sopetrán | 16.13 | 68.50 |
| Olaya | 9.55 | 193.08 |

*\*) En el Reposo y Bajirá solo se presta el servicio de acueducto*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de los consumos del 1 de julio de 2021 y modifica el artículo Segundo del Decreto de Junta Directiva xxxx de junio xx de 2021 en las disposiciones que le sean contrarias.

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Apartadó, a los (xx) días del mes de junio de 2021

**HERNÁN ANDRÉS RAMÍREZ RÍOS**

Gerente

Proyectó: Cristian Orozco Mejía / Aux Procesos Comercial.

Revisó: Aspectos jurídicos: Elinor del Mar Pino Salazar / Jefe de Asuntos Legales y Secretaria General.

Revisó: Paola Flórez Mathieu / Líder Comercial.

Aprobó: Jose Angel Galeano Soto/ Jefe de Gestión Operativa y Comercial.